Consecutivo:	114-
Fecha:	**Abril de 2025**

Al Señor Alcalde Municipal de Sogamoso	**Remite:**	SECRETARIA DE HABITAD

1	**Descripción de la necesidad:**

El artículo 311 de la Constitución reza: “Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la Ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

El artículo 2º de la Constitución establece que “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de en orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, y aquel debe interpretarse en consonancia con el Artículo 366, de la Carta Magna que consagra: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado”, de igual manera el deber de garantizar la correcta prestación de servicios públicos en los términos del artículo 49 de la Constitución Política de Colombia, en procura de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la carta fundamental, inciso segundo que dice: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes”.

El marco Constitucional y legal previsto en el Título XII, Capítulo II de la Constitución Política de Colombia que consagra la planeación en los organismos del Estado, en armonía con la Ley 152 de 1994, y los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 3º y el Decreto 1082 del 26 de mayo de 2015, conforman el cuerpo normativo que obliga a los servidores públicos a someter la contratación pública a requisitos de planificación que permitan el adecuado manejo del gasto público y de otro lado, la satisfacción de las necesidades públicas y con ello el adecuado funcionamiento de los servicios públicos inmersos dentro de la administración estatal.

Que el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015 facultó al Gobierno nacional para definir esquemas

diferenciales para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, y en virtud de esta facultad, se definió un esquema diferencial de prestación de servicios de acueducto, alcantarillado y aseo a partir de la Ley 142 de 1994, y otro esquema diferencial de aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico y saneamiento básico empleando soluciones alternativas, a partir de la Ley 388 de 1997, que permite el autoabastecimiento para procurarse estos servicios, fuera del régimen de servicios públicos domiciliarios.

Que el inciso primero del artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 estableció que los municipios y distritos deben asegurar la atención de las necesidades básicas de agua para consumo humano y doméstico y de saneamiento básico de los asentamientos humanos, entre otras, en zonas rurales, implementando soluciones alternativas colectivas o individuales, o mediante la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado o aseo, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional

Que mediante el Decreto 1898 del 23 de noviembre de 2016, que adicionó el capítulo 1, titulo 1 a la parte 3 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el Gobierno Nacional reglamentó parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, en lo referente a esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zonas rurales, el cual contempla que es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar el aprovisionamiento de agua potable y saneamiento básico en zona rural diferente a los centros poblados rurales.

El municipio de Sogamoso ha identificado la urgente necesidad de garantizar la red de alcantarillado sanitario y pluvial y de acueducto vereda Monquira sector la reforma del municipio de Sogamoso los. Actualmente, este sector carece de alcantarillado sanitario y pluvial.

Para el municipio, resulta de vital importancia la implementación de un sistema nuevas redes de alcantarillado sanitario eficiente, en cumplimiento de DECRETO 1688 DE 2020 Por el cual se modifican unos artículos y se adiciona una Sección al Capítulo 1, del Título 7, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, Decreto 1077 de 2015, reglamentando parcialmente el artículo 279 de la Ley 1955 de 2019 en lo relacionado con la dotación de infraestructura de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en zonas rurales y su entrega directa a las comunidades organizadas beneficiarias, de acuerdo con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional.

Por lo tanto, es fundamental actuar de manera inmediata para mejorar las condiciones de calidad de vida de la comunidad, implementando la construcción de red de alcantarillado sanitario y pluvial y de acueducto vereda monquira sector la reforma, que favorezca la integración de la comunidad y promueva el desarrollo social y económico del municipio. Además, este proyecto contribuirá al cumplimiento de las normativas vigentes y fomentará un ambiente más seguro y accesible para todos los usuarios.

Para contribuir al logro y lograr la optimización en los recursos de inversión, la Secretaría de Habitad adelanta diferentes análisis técnicos y económicos, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Municipal; en los análisis realizados se identificó la necesidad de la ampliación y construcción de redes de alcantarillado y acueducto en las zonas rurales del municipio.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley", la Administración Municipal pretende suscribir un contrato interadministrativo con la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS identificada con NIT. 901881213-1, entidad con: Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía Administrativa, empresa creada mediante Decreto Municipal 327 de 2024, que según su objeto social, puede ejecutar el fin pretendido; al tenor de lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, que adiciona una causal a las tipologías de contratación directa del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y que reza: "c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos."

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, numeral 4, literal c), prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa cuando se vayan a celebrar contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. de la misma norma fija que "la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".

Que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece:

ARTICULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean /as ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o

contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La falta de una definición normativa del contrato interadministrativo, sus cualidades, característica y alcance, ha sido suplida por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, siendo predicable una posición lineal al respecto por el Consejo de Estado, paradigmática es la expuesta al interior de concepto del 26 de julio de 2016, en proceso bajo radicado: 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2277), que establece:

"En efecto, en el contrato estatal sin desmedro de los fines de la contratación del Estado y la función social que cumple, las partes son titulares de intereses disímiles, contrapuestos o no coincidentes, a tal punto que al nacimiento del vínculo conocen el provecho que pretenden obtener, sobre la base de sus intereses y la equivalencia de las prestaciones que emanan del mismo.

Por un lado, la entidad estatal contratante persigue un interés público que consiste en la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes; y por otro lado, el contratista, no obstante que colabora en el logro de esos fines y cumple una función social que, como tal, implica obligaciones, busca obtener un interés particular, que consiste en un beneficio o provecho económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga.

En este orden de ideas, por lo pronto, la sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

(. . .)

Por lo anterior, el régimen original de la Ley 80 de 1993 en este ámbito fue objeto de modificaciones sustanciales por parte de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en particular en relación con el mecanismo de selección, pues si bien se mantuvo la regla general de la modalidad de contratación directa para los "contratos interadministrativos" -excepto como se verá para algunos tipos contractuales que se celebren con ciertas entidades públicas-, se adoptan precisas medidas con el fin de evitar la burla de las normas de contratación estatal mediante esta figura negocial.

Las modificaciones y cambios incorporados por dichas leyes al régimen de los contratos interadministrativos versan, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a. Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).
b. (. ..)
c. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 2011 al inciso 2° literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley)150 de 2007); dicho de otro modo, solamente si se da esa relación inmediata entre el objeto del contrato y la actividad propia de la entidad ejecutora, tal como debe ser, la ejecución del respectivo contrato interadministrativo podrá hacerse bajo las reglas de derecho diferentes a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen. (. . .)"

De este modo, se ha concebido por parte del municipio la posibilidad de suscribir un contrato interadministrativo de administración delegada con la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS -, identificada con Nit 901881213-1, entidad con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía Administrativa, conforme lo preceptuado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, habida cuenta que las obligaciones derivadas del futuro contrato ostentan relación directa con el objeto social de dicha entidad como ejecutora.

ERI SAS, cuenta con el capital humano revestido de la suficiente idoneidad para desarrollar actividades de administración delegada, lo cual se constituye en el objeto del presente contrato, garantizando con ello la probidad de sus procedimientos administrativos internos, y la eficiente objetividad en la selección de sus colaboradores y proveedores en pro de materializar la efectiva calidad de estos últimos; reportando así el cumplimiento de las dos características esenciales del administrador delegado cual es la capacidad administrativa de intermediación y la capacidad de ejecución de las actividades a él encomendadas.

ERI SAS es una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden municipal, creada mediante el Decreto Municipal número 327 de 2024, La empresa de renovación e infraestructura de Sogamoso S.A.S fue creada por la administración central del municipio de Sogamoso.

La Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso- ERI-S.A.S., tiene por objeto ejecutar, directamente y en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal,

regional, nacional e internacional; administrar los bienes que requieran sus proyectos; adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico y la administración, gestión y desarrollo inmobiliario; importar y exportar maquinaria y equipos que contribuyan con el cumplimiento de la misión corporativa. Esta Sociedad igualmente ejecutará y adelantará labores de asesoría y consultoría de planes, programas y proyectos de infraestructura pública y privada en el ámbito municipal, departamental, regional y nacional.

ERI SAS cuenta con personal calificado, y con la experiencia requerida para e! manejo y la gestión administrativa del proceso y además podrá contratar el personal calificado requerido para el cumplimiento del contrato.

En desarrollo de su objeto, la Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso SAS - ERI-S.A.S., podrá:

1. Ejecutar todos los actos, contratos y negocios jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, o que faciliten su ejecución, así como aquellos que permitan a la Empresa el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y, en general, realizar todo tipo de actos y contratos que sean útiles para el cumplimiento de los fines de la Empresa.
2. Ejecutar en forma directa o participar mediante diferentes modalidades de gestión asociada, proyectos que formen parte de programas de renovación y redesarrollo, así como la ejecución de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión.
3. Gerenciar todo tipo de proyectos que formen parte de las actuaciones relacionadas con su objeto social, desarrolladas por entidades públicas o privadas, y cobrar los honorarios o comisiones que se establezcan al efecto.
4. Elaborar directamente, o contratar estudios, proyectos y planes en relación con las actuaciones en que intervenga la Empresa.
5. Contratar la construcción y la interventoría de obras de infraestructura que deba desarrollar la Empresa.
6. La empresa de manera directa y con cargo a su capacidad técnica y administrativa, podrá adelantar la vigilancia a los contratos que ejecute en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.
7. Ejecutar el plan de obras de infraestructura del Municipio de Sogamoso, diseñado y planificado por la Secretaría de Habitad o quien haga sus veces, a través de actos, contratos y negocios jurídicos.
8. Las demás que guarden relación con el objeto social.

Lo anterior justifica la necesidad de contratar una persona jurídica como la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS - que cuenta con la experiencia requerida y una proyección basada en su amplio objeto social, características que, aunadas a la capacidad organizacional, financiera y técnica, lo potencian como un aliado estratégico a la administración municipal, en lo que a ejecución de los programas y proyectos de esta materia refiere. Igualmente, para la ejecución del contrato se requiere de una persona jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa e idoneidad a los que se deben ejecutar en el presente contrato, donde las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos cual es el caso de la EMPRESA DE RENOVACIÓN E

INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS.

Que en consecuencia de las consideraciones que anteceden, no existiendo inhabilidades o incompatibilidades que puedan viciar el futuro contrato, es viable la contratación entre el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS.

En cumplimiento de lo anterior, el Municipio de Sogamoso elaboró el presente Estudio Previo, esperando de esta manera identificar la necesidad que motiva la suscripción de un contrato estatal y los elementos necesarios para desarrollar el procedimiento de escogencia del contratista que colaborará con la administración en la consecución de los fines estatales. Así las cosas, la administración Municipal destaca la importancia de la contratación que se pretende ejecutar, iniciando por describir la necesidad que se suscita **"CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DE ACUEDUCTO FASE 1 DE LA VEREDA MONQUIRA SECTOR LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"**

2	**DESCRIPCIÓN DEL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES Y LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR**

2.1 OBJETO DEL CONTRATO: **CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DE ACUEDUCTO FASE 1 DE LA VEREDA MONQUIRA SECTOR LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO"**

2.2 ASPECTOS TÉCNICOS:

En desarrollo del contrato interadministrativo la EMPRESA DE RENOVACION E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS, deberá observar todas las consideraciones establecidas en el estudio previo, e ítem del presupuesto, el cual hace parte integral del contrato, obligándose a ejecutar las siguientes actividades:

ITEM	ITEM GOBERNACION	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANT	VR UNITARIO	VR TOTAL
1		**RED SANITARIA (544,73 ml)**				**$ 572.888.642,27**
1,1	2.01.05	localización y replanteo para red de acueducto (incluye carteras y planos)	Metro lineal	544,73	$ 1.062,32	$ 578.677,57
1,2	Cotizacion	Señalización área de trabajo con colombinas, cinta reflectiva y señales preventivas de transito.	Metro lineal	544,73	$ 2.804,00	$ 1.527.422,92

1,3	1.02.15	Excavación de cortes y canales sin clasificar incluye acarreo libre de 5 km	Metro Cúbico	1.094,26	$ 25.449,98	$ 27.848.895,11
1,4	2.01.02	Entibados en madera tipo 1 para excavaciones 1 a 7 usos	Metro Cuadrado	1.444,71	$ 42.040,83	$ 60.736.807,51
1,5	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado cajas de inspección y cajas de empalme.	Metro Cúbico	47,36	$ 91.714,13	$ 4.343.581,20
1,6	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado para acometidas.	Metro Cúbico	269,36	$ 91.714,13	$ 24.704.118,06
1,7	2.07.08	Corte de pavimento rigido para zanjas de acueducto, alcantarillado y gas	Metro Cúbico	65,07	$ 286.965,46	$ 18.672.842,48
1,8	2.05.56	Suministro e instalación tubería de alcantarillado pvc d=16"	Metro lineal	544,73	$ 288.572,86	$ 157.194.294,03
1,90	2.05.54	Suministro e instalación tubería de alcantarillado pvc d=12"	Metro lineal	21,15	$ 202.745,55	$ 4.288.068,38
1,10	2.05.52	Suministro e instalación tubería de alcantarillado pvc d= 6"	Metro lineal	518,00	$ 62.608,90	$ 32.431.410,20
1,11	Cotizacion	Suministro e instalación kit sillas yee PVC para alcantarillado de 16" a 6"	Unidad	74,00	$ 374.899,98	$ 27.742.598,52
1,12	2.01.10	Relleno gravilla compactado con plancha vibradora para red principal y cruces	Metro Cúbico	298,04	$ 138.070,17	$ 41.150.433,47
1,13	2.01.10	Relleno gravilla compactado con plancha vibradora para acometidas.	Metro Cúbico	83,38	$ 138.070,17	$ 11.512.290,77
1,14	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para red principal y cruces.	Metro Cúbico	744,80	$ 90.646,13	$ 67.513.237,62
1,15	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para acometidas.	Metro Cúbico	29,60	$ 90.646,13	$ 2.683.125,45
1,16	Cotizacion	Pozo de Inspeccion, diametro interior 1.2m, 1.5 < h < 2.00 (aro y tapa plastica)	Unidad	10,00	$ 2.761.982,96	$ 27.619.829,60
1,17	2.06.09	Placa de fondo o base de pozo de inspección diámetro=1.70 m	Unidad	10,00	$ 882.461,36	$ 8.824.613,60
1,18	Cotizacion	Construcción cajas ladrillo t.c. 0,6*0,6 pañete interno y externo. Tapa reforzada, para acometidas y empalmes.	Unidad	74,00	$ 511.558,00	$ 37.855.292,00
1,19	3.12.01	Cargue y transporte de materiales sueltos, producto de sobrantes y/o derrumbes (incluye acarreo libre)	Metro Cúbico	458,15	$ 5.013,50	$ 2.296.935,03
1,20	3.12.03	Transporte de material de afirmado y/o granular después de 5 km (instalado y compactado según sección de diseño).	Metro Cúbico	5.779,10	$ 2.312,50	$ 13.364.168,75
2		**RED ACUEDUCTO (544,73 m)**				**117.109.809,13**
2,1	Cotizacion	Señalización área de trabajo con colombinas, cinta reflectiva y señales preventivas de transito.	Metro lineal	544,73	$ 2.804,00	$ 1.527.422,92

2,2	1.02.15	Excavación de cortes y canales sin clasificar incluye acarreo libre de 5 km	Metro Cúbico	217,89	$ 25.449,98	$ 5.545.296,14
2,4	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado para acometidas.	Metro Cúbico	168,00	$ 91.714,13	$ 15.407.973,84
2,5	2.07.08	Corte de pavimento rigido para zanjas de acueducto, alcantarillado y gas	Metro Cúbico	2,40	$ 286.965,46	$ 688.717,10
2,6	2.01.29	Suministro e instalación tubería PVC. D = 3" RDE 21 unión mecánica	Metro lineal	544,73	$ 69.652,82	$ 37.941.980,64
2,7	2.04.20	Codo PVC gran radio 45° RDE 21 D=3"	Unidad	7,00	$ 99.625,82	$ 697.380,74
2,8	Cotizacion	Suministro e instalacion Uniones rápidas de 3" Uz Pavco	Unidad	11,00	$ 55.546,00	$ 611.006,00
2,9	Cotizacion	Suministro e instalacion Uniones Tee de 3*3*3" Uz Pavco	Unidad	4,00	$ 140.813,00	$ 563.252,00
2,10	1.06.34	Suministro e instalación de acometida 3" x 1/2" incluye tubería pf + uad 1/2", registro de corte, collar derivación y accesorios complementarios para su conexión.	Unidad	60,00	$ 124.499,94	$ 7.469.996,40
2,11	3.13.36	Relleno para redes en arena de peña (suministro, extendido, humedecimiento y compactación) red principal.	Metro Cúbico	57,70	$ 115.320,06	$ 6.653.967,46
2,12	3.13.36	Relleno para redes en arena de peña (suministro, extendido, humedecimiento y compactación) acometidas.	Metro Cúbico	35,73	$ 115.320,06	$ 4.120.385,74
2,13	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para red principal y cruces.	Metro Cúbico	157,71	$ 90.646,13	$ 14.295.801,16
2,14	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para acometidas.	Metro Cúbico	134,40	$ 90.646,13	$ 12.182.839,87
2,15	3.12.01	Cargue y transporte de materiales sueltos, producto de sobrantes y/o derrumbes (incluye acarreo libre)	Metro Cúbico	465,95	$ 5.013,50	$ 2.336.040,33
2,16	2.08.07	Suministro e instalación válvula compuerta h.f. d = 3" extremo liso sello elastico, 250 psi.	Unidad	3,00	$ 812.560,51	$ 2.437.681,53
2,17	2.04.58	Suministro e instalación cajas para válvulas tipo chorote en h.f.	Unidad	3,00	$ 187.683,46	$ 563.050,38
2,18	3.12.03	Transporte de material de afirmado y/o granular después de 5 km (instalado y compactado según sección de diseño).	Metro Cúbico	1.758,71	$ 2.312,50	$ 4.067.016,88
3		**RED PLUVIAL (542,57m)**				**527.129.924,16**
3,1	2.01.05	localización y replanteo para red de acueducto (incluye carteras y planos)	Metro lineal	544,73	$ 1.062,32	$ 578.677,57
3,2	Cotizacion	Señalización área de trabajo con colombinas, cinta reflectiva y señales preventivas de transito.	Metro lineal	544,73	$ 2.804,00	$ 1.527.422,92

3,3	1.02.15	Excavación de cortes y canales sin clasificar incluye acarreo libre de 5 km	Metro Cúbico	1.006,49	$ 25.449,98	$ 25.615.150,37
3,4	2.01.02	Entibados en madera tipo 1 para excavaciones 1 a 7 usos	Metro Cuadrado	1.241,48	$ 42.040,83	$ 52.192.849,63
3,5	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado Sumideros y cajas	Metro Cúbico	48,72	$ 91.714,13	$ 4.468.312,41
3,6	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado conexión sumidero	Metro Cúbico	39,36	$ 91.714,13	$ 3.609.868,16
3,7	2.07.08	Corte de pavimento rigido para zanjas de acueducto, alcantarillado y gas	Metro Cúbico	18,25	$ 286.965,46	$ 5.237.119,65
3,9	2.05.56	Suministro e instalación tubería de alcantarillado pvc d=16"	Metro lineal	300,00	$ 288.572,86	$ 86.571.858,00
3,11	2.05.60	Suministro e instalacion tuberia 24" PVC novaloc para alcantarillado red principal	Metro lineal	244,73	$ 527.993,04	$ 129.215.736,68
3,12	2.05.59	Suministro e instalación tubería de alcantarillado PVC D=8""	Metro lineal	68,00	$ 85.764,02	$ 5.831.953,36
3,13	Cotizacion	Suministro e instalación kit sillas yee PVC para alcantarillado de 16" a 8"	Unidad	7,00	$ 375.500,00	$ 2.628.500,00
3,14	Cotizacion	Suministro e instalación kit sillas yee PVC para alcantarillado de 24" a 8"	Unidad	5,00	$ 565.821,00	$ 2.829.105,00
3,16	2.01.10	Relleno gravilla compactado con plancha vibradora para red principal	Metro Cúbico	296,95	$ 138.070,17	$ 40.999.936,98
3,17	2.01.10	Relleno gravilla compactado con plancha vibradora para conexiones.	Metro Cúbico	10,12	$ 138.070,17	$ 1.397.270,12
3,18	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para red principal	Metro Cúbico	600,20	$ 90.646,13	$ 54.405.807,23
3,19	3.03.15	Relleno con material de afirmado compactado rana y/o vibrocompactador, para conexiones.	Metro Cúbico	29,92	$ 90.646,13	$ 2.712.132,21
3,20	Cotizacion	Pozo de Inspeccion, diametro interior 1.2m, 1.5 < h < 2.00 (aro y tapa plastica)	Unidad	11,00	$ 2.761.982,96	$ 30.381.812,56
3,21	2.06.09	Placa de fondo o base de pozo de inspección diámetro=1.70 m	Unidad	11,00	$ 882.461,36	$ 9.707.074,96
3,22	3.12.01	Cargue y transporte de materiales sueltos, producto de sobrantes y/o derrumbes (incluye acarreo libre)	Metro Cúbico	1.335,38	$ 5.013,50	$ 6.694.927,63
3,23	3.12.03	Transporte de material de afirmado y/o granular después de 5 km (instalado y compactado según sección de diseño).	Metro Cúbico	4.674,94	$ 2.312,50	$ 10.810.798,75
3,24	Cotizacion	Sumidero transversal rejillas plastica	Unidad	4,00	$ 8.985.333,60	$ 35.941.334,40
3,25	2.07.04	Concreto simple de 28 mpa - (4000 psi) impermeabilizado para muros	Metro Cúbico	4,21	$ 1.102.801,80	$ 4.642.795,58
3,26	2.07.06	Concreto simple de 28 mpa - (4000 psi) impermeabilizado para tapas	Metro Cúbico	3,61	$ 937.939,18	$ 3.385.960,44
3,27	2.07.05	Concreto simple de 28 mpa - (4000 psi) impermeabilizado para placas pisos	Metro Cúbico	3,61	$ 1.060.141,09	$ 3.827.109,33

3,28	3.10.12	Suministro figurado y armado de acero de refuerzo 60000 psi 420 mpa	Kilogramo	273,69	$ 7.002,12	$ 1.916.410,22
4		**REPARACION DE ANDENES**				**14.999.985,57**
4,1	3.03.11	Excavación manual en material conglomerado	Metro Cúbico	36,00	$ 91.714,13	$ 3.301.708,68
4,2	3.03.12	Mejoramiento de piso con material de afirmado compactado con plancha vibradora, incluye acarreo libre de 5 KM.	Metro Cúbico	26,00	$ 100.304,20	$ 2.607.909,20
4,3	3.08.11	Construcción de andenes en concreto de 17.5 MPa - (2500 PSI)	Metro Cúbico	13,00	$ 619.755,47	$ 8.056.821,11
4,4	3.13.29	Malla electrosoldada 0.20X0.20 M D04 MM (incluye suministro, fijación e instalación)	Kilogramo	135,50	$ 7.627,65	$ 1.033.546,58
					TOTAL, COSTOS DIRECTO	**$ 1.232.128.361,13**

COSTOS INDIRECTOS		**$**	**369.638.508,34**
23,00%	283.389.523,06		
2,00%	24.642.567,22	**AIU**	**369.638.508,34**
5,00%	61.606.418,06		
		$	**1.601.766.869,47**
	Presupuesto PMT	**$**	**15.061.734,13**
	INTERVENTORIA 7%	**$**	**112.123.680,86**
	Costos Directos e Indirectos	**$**	**112.123.680,86**
	Admin. Delegada	**$**	**51.868.568,53**
	Contrato Obra	**$**	**48.504.858,11**
	Contrato Interventoría	**$**	**3.363.710,43**
	COSTO TOTAL	**$**	**1.780.820.853,00**

Los elementos objeto del presente proceso deberán suministrarse de conformidad con las Especificaciones dadas en las normas que le regulen; en los aspectos que no estén regulados, se ejecutarán de acuerdo con lo contemplado en las especificaciones técnicas incluidas en el presente Estudio Previo en el Anexo técnico.

En caso de discrepancias entre las especificaciones, el contratista informará sobre ello a la Supervisión y/o Interventoría, quien decidirá conjuntamente con el MUNICIPIO, sobre la relación

entre estos documentos.

Las especificaciones técnicas particulares pueden complementar, sustituir o modificar, según el caso, las especificaciones generales de construcción, y prevalecen sobre las últimas. Si durante la ejecución del contrato el ente territorial considera necesario introducir cambios o modificaciones en las especificaciones, así lo notificará al contratista, para que éste le manifieste si acepta o no los cambios planteados, sustentando en cada caso las incidencias que dichos cambios generen en la ejecución del contrato. El contratista deberá pronunciarse por escrito dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha en que el ente territorial efectúe la notificación. El ente territorial tomará la decisión final sobre la ejecución de las modificaciones o la prescindencia de éstas y la comunicará por escrito al contratista dentro de un término máximo de ocho (8) días hábiles siguientes a la fecha de recibo de la sustentación del contratista; mientras se produce la decisión final del ente territorial, el contratista continuará la obra o la suspenderá temporalmente de acuerdo con las instrucciones que aquel le imparta. Si fuere el contratista quien propusiere los cambios o modificaciones, el ente territorial podrá aceptarlos siempre y cuando estos no impliquen mayores costos para el proyecto; si de la ejecución de dichos cambios se derivaren mayores costos estos serán asumidos por el constructor.

En relación con la **INTERVENTORÍA,** el contratista se obliga a ejecutar las labores de control administrativo, técnico, ambiental, jurídico, financiero y contable fijados en los estudios previos y los artículos 82 y siguientes de la Ley 1474 de 2011. Comprometiéndose como mínimo adelantar dicha selección por el valor de **CIENTO DOCE MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y UN SEIS MCTE. ($ 112.123.680,86)**

3	**Clasificador de bienes y servicios de Naciones Unidas (UNSPSC):**

Código	Descripción
81101500	**Ingeniería civil y arquitectura**

4	**Obligaciones que debe asumir el contratista:**
4.1.	**Generales**
4.1.1.	Cumplir con el objeto del contrato con plena autonomía técnica administrativa y bajo su propia responsabilidad, por lo tanto, no existe ni existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno entre el CONTRATISTA y EL MUNICIPIO.
4.1.2.	Constituir y allegar al MUNICIPIO las garantías requeridas dentro de los tres (3) días

	hábiles siguientes a la suscripción del contrato. (cuando aplique).
4.1.3.	Realizar la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales, de conformidad con lo establecido en la Ley 1562 2012.
4.1.4.	Realizar el pago de los aportes al Régimen de Seguridad Social y entregar copia de la planilla correspondiente al supervisor del contrato para cada pago. (Aplica para Persona Natural).
4.1.5.	Entregar para cada pago, la certificación suscrita por el representante legal o revisor fiscal, que acredite el cumplimiento del pago de aportes al sistema de seguridad social integral, parafiscales, ICBF, SENA y cajas de compensación familiar de los últimos seis (6) meses, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 o aquella que lo modifique, adicione o complemente. (Aplica para Persona Jurídica).
4.1.6.	Presentar la cuenta de cobro de conformidad con la forma de pago estipulada en el contrato, junto con el informe de actividades realizadas o productos relacionados en el contrato, para efectos de que sean recibidos a satisfacción por parte del supervisor, para el pago respectivo.
4.1.7.	Entregar los informes del acompañamiento, sobre las acciones adelantadas en el marco del cumplimiento al objeto contractual, que le solicite el supervisor.
4.1.8.	Participar y apoyar al municipio en todas las reuniones a las que ésta lo convoque, relacionadas con la ejecución del contrato.
4.1.9.	Dar aplicación al Sistema Integrado de Gestión adoptado por el municipio, y demás sistemas que tenga implementados la entidad.
4.1.10.	Tramitar en el sistema de información y atención de trámites, con la oportunidad debida y bajo los parámetros exigidos, todos los requerimientos y/o solicitudes que le sean asignados en desarrollo del objeto contractual
4.1.11.	Entregar tanto en medio físico, como magnético todos los documentos e información generada en desarrollo del objeto contractual.
4.1.12.	Tener un buen manejo de los archivos documentales y mantener permanentemente actualizados los inventarios de los documentos físicos y/o electrónicos del archivo, que se encuentren en su poder, aplicando la normatividad archivística (organización, foliación, rotulo, índice, etc. (cuando aplique).
4.1.13.	Obrar con lealtad, buena fe, diligencia y el cuidado necesario en el desarrollo del contrato y en los asuntos que le asigne el supervisor, evitando dilaciones.
4.1.14.	Mantener estricta reserva y confidencialidad sobre la información que conozca por causa o con ocasión del contrato, así como, respetar la titularidad de los derechos de autor, en relación con los documentos, obras, creaciones que se desarrollen en ejecución del contrato, confidencialidad que continuará aún terminado y liquidado el contrato.
4.1.15.	Cumplir las normas, reglamentos, e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y asistir a las capacitaciones que se programen. (cuando aplique).
4.1.16.	Procurar el cuidado integral de su salud y reportar a la ARL e Informar a la entidad la ocurrencia de incidentes, accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

	(cuando aplique).
4.1.17.	Participar activamente en la implementación de las estrategias de Gobierno en Línea, Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública, Anti-trámites, Plan Anticorrupción y Atención. (cuando aplique).
4.1.18.	Entregar a la terminación del contrato los bienes que el municipio haya puesto a su disposición para la prestación del servicio objeto del contrato. (cuando aplique).
4.1.19.	Informar oportunamente de cualquier petición o amenaza de quien actuando por fuera de la Ley pretenda obligarlo a hacer u omitir algún acto u ocultar hechos que afecten los intereses del MUNICIPIO.
4.1.20.	Apoyar los procesos internos de calidad en materia de comunicaciones internas y externas promoviendo las actividades y publicaciones institucionales a través de los distintos medios digitales buscando la consecución de los objetivos en materia de comunicaciones institucionales (cuando aplique).
4.1.21.	Dar aplicación al Sistema Integrado de Gestión de Seguridad de la Información y cumplir con las políticas de seguridad de la entidad, proteger los activos de información de la misma y sus sistemas de información físicos y digitales.
4.1.22.	Las demás inherentes al cumplimiento del objeto contratado y que sean determinadas por el supervisor**.**
4.2.	**OBLIGACIONES DE LA EMPRESA DE RENOVACION E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI S.A.S.**
4.2.1	La EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS se obliga para con el Municipio, a realizar las acciones necesarias enmarcadas dentro del objeto del contrato y el presupuesto, cumpliendo con todas las especificaciones técnicas que se relacionan en el estudio previo, contrato, propuesta, y demás documentos que hacen parte integral del contrato, acompañados de los respectivos manuales de operación y/o funcionamiento y garantías comerciales cuando a ello haya lugar.
4.2.2	Exigir a sus proveedores la constitución de garantías que cumplan el cubrimiento de los riesgos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y, de manera adicional exigir que en dichos instrumentos de seguro sea amparado el municipio de Sogamoso en los mismos términos que ERI SAS.
4.2.3	Exigir a los proveedores la ampliación del plazo y/o monto de las garantías cuando se requiera debido a la prórroga, adición o modificación del contrato
4.2.4	Destinar los recursos aportados por el Municipio exclusivamente para el desarrollo del objeto del presente contrato
4.2.5	Estructurar y adelantar dentro del marco de la Ley y conforme sus estatutos y manuales, los procesos de selección de proveedores para la ejecución de las obras necesarias para el cumplimiento del alcance, las adiciones, los ajustes, la vigilancia,

	y demás obras complementarias que sean necesarias
4.2.6	Realizar el proceso de seguimiento y control administrativo, técnico, legal, ambiental y social de la ejecución y cierre de los contratos que se generen en el desarrollo del objeto del Contrato Interadministrativo por administración delegada.
4.2.7	Presentar informes sobre el avance del objeto del contrato
4.2.8	Hacer las devoluciones a las que haya lugar en lo referente a rendimientos financieros de los dineros entregados en administración
4.2.9	Llevar en forma clara, correcta y precisa el manejo de los recursos a administrar del Contrato Interadministrativo y entregar una relación de la ejecución de los recursos, desde la firma del acta de inicio acompañado de todos los comprobantes que justifiquen los gastos que se realicen, hasta la liquidación de este. ERI SAS, deberá detallar la distribución de los recursos que dé cuenta inequívoca de su inversión.
4.2.10	Realizar seguimiento a cada uno de los procesos de ejecución, velando por la correcta entrega de la obra con base a los criterios de calidad exigibles y las especificaciones técnicas y normativas de construcción, con sujeción a los precios unitarios estipulados en el presupuesto de obra y dentro del plazo establecido en el presente estudio previo.
4.2.11	La EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS Deben cumplir con las obligaciones establecidas en el estatuto de rentas
4.2.12	Seguimiento y control al contratista, referente a pagos de impuestos del orden nacional, departamental y municipal, tasas y contribuciones que se encuentren vigentes
4.2.13	Verificar el cumplimiento de pagos de salarios y prestaciones sociales del personal en obra
4.2.14	Prevenir y vigilar sobre deficiencias en la mano de obra, procedimientos y materiales
4.2.15	Verificación, seguimiento e informes de avance de obra, con base a la programación y control al flujo de caja
4.2.16	Velar por la mejor calidad de la obra y sus procesos
4.2.17	Rechazar las partes de las obras que no cumplan con las especificaciones técnicas y estéticas
4.2.18	Mantener registros fotográficos y documentos de todas sus actividades
4.2.19	Hacer recibos parciales y totales de las obras mediante actas de pago, entrega y recibo
4.2.20	Conservar de manera independiente centralizada y segura todos los documentos relacionados con los aspectos jurídicos, contables que se generen en desarrollo del contrato sujetándose en lo pertinente a las normas vigentes aplicables
4.2.21	Presentar informe final técnico y financiero de ejecución y demás documentos requeridos para la liquidación.
4.2.22	Convenir de forma anticipada a su ejecución las obras adicionales y extras que se requieran, definiendo los precios que deban pagarse por las mismas, lo cual se

	someterá a la aceptación final del Municipio.
4.2.23	Poner en conocimiento oportunamente a la entidad contratante la necesidad de prorroga.
4.2.24	Recomendar la suspensión de las labores cuando no se cumplan las características, especificaciones y controles o cuando existan causas que determinen conducente dicha decisión, la cual quedara supeditada finalmente a la autorización del Municipio
4.2.25	Informar por escrito al Municipio sobre las conductas de los contratistas, que constituyan incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones, en este aviso se relataran los hechos y se propondrá la aplicación de multas o sanciones respectivas, y la estimación técnica y con evidencias de los daños o perjuicios causados por el contratista si hubiera lugar a ello
4.2.26	Acatar las recomendaciones emanadas de los informes de supervisión e implementar inmediatamente los planes de acción y de mejoramiento que se requieran.
4.2.27	Informar oportunamente al Contratante cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad previstas en la Constitución Política de Colombia o en la Ley.
4.2.28	Estar disponible para atender los requerimientos que sobre el objeto contractual determine la entidad contratante, dentro del plazo del contrato
4.2.29	Suministrar los equipos, herramientas, materiales y mano de obra necesarios para la ejecución de las actividades descritas en el Contrato
4.2.30	Velar por que el servicio objeto de este contrato sea de óptima calidad y que cumplen con todas las características y especificaciones consignada en la propuesta de trabajo
4.2.31	Abstenerse de divulgar la información que Llegue a conocer con ocasión de la ejecución de este contrato, a personal no autorizado por el MUNICIPIO y a terceros en general.
4.2.32	Dar cumplimiento a lo preceptuado en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1562 de 2012 y el Decreto 723 de 2013 Compilado por el Decreto 1072 de 2015, y el Decreto 1273 de 2018, con relación al pago y retención de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. (salud, pensión y Riesgos Laborales y parafiscales).
4.2.33	las demás que se deriven de la naturaleza del contrato.
4.3	**Obligaciones del municipio:**
4.3.1 Cumplir con las condiciones establecidas en los documentos del proceso de contratación 4.3.2 Paga la remuneración por el suministro en los términos fijados en el proceso de contratación. 4.3.3 Procurar la correcta ejecución del objeto del Contrato. 4.3.4 Mantener disponible cualquier sistema de comunicación entre la Entidad estatal y el Contratista.	

4.3.5 Designar el supervisor para la vigilancia y control del objeto contratado.
4.3.6 Verificar que contratista realice el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normativa vigente.
4.3.7 Ejercer control sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

4.3.8 Cancelarle a ERI SAS los valores pactados y en los términos establecidos, previa verificación de los requisitos para ello.

4.3.9 Facilitar a ERI SAS las herramientas necesarias y la información requerida para la ejecución del objeto contractual
4.3.10 Realizar la supervisión del presente contrato
4.3.11 Facilitar la liquidación del presente contrato cuando las condiciones así lo ameriten
4.3.12 Emitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal y el Certificado de Registro y Compromiso Presupuestal.

4.3.13 Facilitar al contratista toda la información y documentación requerida por éste, para el cabal y oportuno cumplimiento de sus obligaciones
4.3.14 Verificar los requisitos para el pago y el comprobante de pago de los aportes al sistema de la seguridad social Integral (Salud, Pensión y Riesgos Profesionales) de acuerdo con los porcentajes establecidos por las normas legales vigentes que rigen en la materia y de conformidad la Ley 100 de 1993, el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 modificado por el artículo 1 de la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007
4.3.15 Revisar y suscribir el acta de liquidación del contrato, dentro del plazo establecido legalmente
4.3.16 Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del contrato y/o de la ley

5	**IDENTIFICACIÓN DEL CONTRATO A CELEBRAR:**

5.1 Tipología del contrato: Contrato interadministrativo de administración delegada.
5.2 Plazo del Contrato: Se pacta por el término de CUATRO (4) MESES que empiezan a contabilizarse a partir de la suscripción del acta de inicio.
5.3 Lugar de ejecución: Municipio de Sogamoso.

6	**FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA MODALIDAD DE SELECCIÓN:**

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, numeral 4, literal c), prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa cuando se vayan a celebrar contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, consagra que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. de la misma norma fija que: "la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto".

Que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, determinó:

"ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifica el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo."

La falta de una definición normativa del contrato interadministrativo, sus cualidades, característica y alcance, ha sido suplida por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, siendo predicable una posición lineal al respecto por el Consejo de Estado, paradigmática es la expuesta al interior de concepto del 26 de julio de 2016, en proceso bajo radicado: 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2277), que establece:

"En efecto, en el contrato estatal sin desmedro de los fines de la contratación del Estado y la función social que cumple, las partes son titulares de intereses disímiles, contrapuestos o no coincidentes, a tal punto que al nacimiento del vínculo conocen el provecho que pretenden obtener, sobre la base de sus intereses y la equivalencia de las prestaciones que emanan del mismo.

Por un lado, la entidad estatal contratante persigue un interés público que consiste en la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes; y por otro lado, el contratista, no obstante que colabora en el logro de esos fines y cumple una función social que, como tal, implica obligaciones, busca obtener un interés particular, que consiste en un beneficio o provecho económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga.

En este orden de ideas, por lo pronto, la sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

(...)

Por lo anterior, el régimen original de la Ley 80 de 1993, en este ámbito fue objeto de modificaciones sustanciales por parte de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en particular en relación con el mecanismo de selección, pues si bien se mantuvo la regla general de la modalidad de contratación directa para los “contratos interadministrativos” -excepto como se verá para algunos tipos contractuales que se celebren con ciertas entidades públicas-, se adoptan precisas medidas con el fin de evitar la burla de las normas de contratación estatal mediante esta figura negocial.

Las modificaciones y cambios incorporados por dichas leyes al régimen de los contratos interadministrativos versan, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de “intermediación” en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).
(...)

La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 20d 1 al inciso 2° literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley)150 de 2007); dicho de otro modo, solamente si se da esa relación inmediata entre el objeto del contrato y la actividad propia de la entidad ejecutora, tal como debe ser, la ejecución del respectivo contrato interadministrativo podrá hacerse bajo las reglas de derecho diferentes a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen. (...)”

Ya estableciendo que la modalidad de contratación a aplicar será la contratación directa, resulta relevante establecer que el tipo de contrato a utilizar será el de administración delegada.

El contrato de mandato constituye el origen del contrato de administración delegada, pues aquel es un contrato nominado, es decir, está regulado en la Ley y tiene un régimen jurídico propio. Esta regulación se encuentra tanto en el Código Civil en sus artículos 2142 y ss., como en el Código de Comercio en los artículos 1262 y ss.

Este tipo de contrato es definido como aquel donde una persona se obliga con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración sin subordinación y esa retribución se reconoce al contratista por concepto de honorarios de administración (en los que se incluyen costos de personal, oficinas, vehículos, desplazamientos etc.) y la utilidad.

El contrato de obra contiene varias modalidades a saber:

1.- Por precio alzado o global fijo.
2.- Por precios unitarios.
3.- Con reembolso de gastos.
4.- Por sistema de concesión.
5.- Por administración delegada.

En ese sentido, el contrato de obra por administración delegada, permite establecer que la obra se ejecute por cuenta y riesgo del contratante a través de constructor, quien solo es delegado, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Así lo sostiene la Alta Corporación Consejo de Estado Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605).

“La referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública - Decretos 1518 de 1965 (art. 5), 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que presentan dicha forma contractual como modalidad del contrato de obra pública asociada a la forma como se remunera al contratista, en la que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993 pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en los celebrados a través de licitación o concurso público, la interventoría debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, llamado a responder por los hechos u omisiones que le fueren imputables (art. 32, No. 1). Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de “Administración Delegada”, dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren

los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados".

Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993, pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles. Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de "Administración delegada", dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata.

El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en sentencia de 2021- Rad. 110001-03-06-000-2020-00212–00, indica que el régimen jurídico de los contratos estatales es el establecido en las normas civiles y comerciales, en ausencia de norma especial en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen. No obstante, la coexistencia de derecho público y derecho privado y la combinación de estos, como herramientas para el desempeño de la labor administración y la gestión pública, deben existir límites y fronteras entre uno y otro régimen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y en la perspectiva de que finalmente están sujetos a un régimen superior previsto en la Constitución Política. En la actividad contractual del estado es posible predicar como se desprende de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, que el régimen jurídico de los contratos estatales no es unitario y puro, sino variable y mixto, apareciendo siempre mezclados en distintas proporciones el derecho administrativo y el derecho privado.

De lo anterior, se concluye que, para determinar el marco normativo del contrato estatal de obra por administración delegada, es necesario acudir, en primer lugar, a las normas contenidas en el estatuto de contratación pública, en segundo lugar, el régimen civil y comercial vigente relacionado con esa materia.
El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contiene la definición de contrato estatal y trae una lista enunciativa de algunos contratos típicos (señalados en la ley), entre estos el de obra. Sobre el referido negocio jurídico, el numeral 1 del enunciado artículo lo define de la siguiente forma:
"Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos

generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como a título enunciativo así:

1. Contrato de obra.

Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago."

Por otra parte, el Consejo de Estado en expediente 24502 ha indicado lo siguiente: Quedan así involucradas dos obligaciones principales de parte del contratista, de una parte, las actividades de ejecución de la obra contratada, que se rigen por las normas del contrato para la confección de una obra material y de otra, las relacionadas con la administración de los fondos que deben invertirse para la ejecución de la obra, reguladas por las normas del contrato de mandato.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en 2021, recuerda que el contrato de obra por administración delegada tenía una especial regulación en los derogados Decretos 1518 de 1965, 150 de 1976 y 222 de 1983. Lo anterior, para indicar que la tipicidad social que conserva ese tipo de contratos y la ausencia de una regulación especial en el estatuto general de la administración pública permiten definir su régimen jurídico vigente.

Esa forma contractual obedece a una modalidad del contrato asociada a su forma de pago, es decir cómo se remunera al contratista, en el contexto de una actividad edificadora condensada en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo a la jurisprudencia contencioso administrativo, ese negocio jurídico tiene por objeto contratar los servicios de alguien capacitado y calificado para la ejecución de una obra material, por cuenta y riesgo del contratante, es decir, quien lo ejecuta actúa como un delegado o representante de la entidad a cambio de unos honorarios. Esas características llevan a concluir que las obligaciones propias del contratista son:

La ejecución de la obra, las normas del contrato para la confección de una obra material reguladas en los artículos 2053 a 2062 del código civil.

La administración de los fondos para la ejecución de la obra, bajo las normas del contrato de mandato regulada en los artículos 2142 a 2199 del código civil.

Lo anterior, siempre que las normas no pugnen con las estipulaciones contractuales y las especiales características del contrato de obra, pues el constructor asume responsabilidades correlativas. Al respecto el Consejo de Estado por medio de radicado 2010 exp. 16605 ha concluido que:

"El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado solo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado o las fallas de

los equipos utilizados."
Por su parte, la entidad contratante asume la responsabilidad de determinar la obra que contrata, suministrar los fondos o insumos pactados para su ejecución y remunerar al contratista conforme con las reglas contractuales.

Retomando y como se indicó previamente el administrador delegado toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de acuerdo con las reglas definidas en las cláusulas contractuales. En particular, el contratista tiene a su cargo la administración de recursos, conservar y devolver en buen estado los bienes recibidos para la edificación de la obra, escoger y elegir trabajadores, subcontratar y las demás contempladas en el contrato.
Es entonces que por medio de este tipo de negocio jurídico se pretende la contratación de una persona natural o jurídica calificada para que preste los servicios requeridos por la administración municipal, siendo el contratante el dueño de la obra y el administrador delegado o mandatario solo se encarga de ejecutarla, asumiendo su bien resultado como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su experiencia y capacidad operativa.

Como características de esta modalidad de contratación se relacionan las siguientes:
- Es un contrato fundamentado en la confianza que el mandante otorga al mandatario, al confiarle la gestión de uno o varios negocios o actos jurídicos, por lo cual se configura como un contrato intuitu personae.
- Desde el enfoque de la legislación civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado. En caso de pactarse retribución se cataloga como un contrato oneroso. De otro lado, si se trata de un mandato comercial, siempre es remunerado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1264 del código de comercio. Es de anotar que la remuneración del mandato queda supeditada al libre acuerdo de las partes, por lo cual podrá ser fija o establecerse en un precio del negocio o utilidad.
- Si bien en el derecho privado el mandato se establece como contrato consensual, porque no requiere para su perfeccionamiento más que el consentimiento de las partes, si se trata de un contrato estatal será solemne teniendo en cuenta que el mismo debe elevarse a escrito.
- El mandato será un contrato bilateral si de él surgen obligaciones a cargo de las dos partes, como en los casos en los cuales se estipula una remuneración o la obligación de resarcir gastos que haya podido realizar el mandatario en su gestión. En el evento en que solo obligue al mandatario será un contrato unilateral.
- El mandato es un contrato de buena fe, que tuvo origen en las relaciones basadas en la confianza. Las partes deben obrar de buena fe no solo al momento de dar su consentimiento sino también en el desarrollo del contrato.
- Contrato típico o nominado porque se encuentra específicamente regulado en la ley.
- De tracto inmediato o sucesivo, en caso que la ejecución de la prestación tenga lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo.
- Contrato principal porque existe en sí mismo.
- Tiene especial relevancia la rendición de cuentas de la gestión del mandato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2181 del código civil, que contempla como una obligación a cargo del mandatario dar cuenta de su administración, lo cual permite que el mandante tenga conocimiento de la forma en que se ha ejecutado el objeto del mandato.

• Según la regulación del código civil, en su artículo 2157 el mandatario está obligado a cumplir su mandato dentro de los límites y términos del encargo. Si se trata de un mandato mercantil, en lo que respecto a los actos que comprende dicho mandato doctrinariamente se ha considerado que las partes son quienes señalan el radio de acción del mandato, a lo cual se suma como indicativo la naturaleza misma del negocio encomendado. Por ello señala el artículo 1263 del código civil que el mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se procedió a realizar el análisis al presupuesto de las obras que componen el objeto del contrato y se determinó que en términos de eficiencia y garantía para la correcta ejecución del contrato y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia, bajo rendimiento del personal contratado o las fallas de los equipos utilizados, es conveniente aplicar la figura de contrato de mandato bajo la figura de administración delegada.
Adicional a los beneficios que ofrece la administración delegada relacionados con la descongestión administrativa y técnica, así como la garantía en el cumplimiento de los proyectos propuestos y las metas establecidas en el plan de desarrollo municipal por medio de un contrato de administración delegada.
Por lo anterior, en el sentido que en toda contratación realizada por el estado se deben garantizar los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, con el fin de asegurar la legalidad, eficiencia y transparencia en la contratación y bajo el supuesto que la presente contratación se realiza bajo la modalidad de contratación directa, el Municipio de Sogamoso, deja constancia por escrito de la respectiva justificación, haciendo aclaración a su vez que se realizaron las siguientes acciones, garantizando la correcta escogencia del contratista.

En cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación pública, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 2º, numeral 4, literal c), prevé dentro de las modalidades de selección, la contratación directa cuando se vayan a celebrar contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Ley o en sus reglamentos.

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, consagra que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. de la misma norma fija que: “la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto”.

Que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, determinó:

“ARTÍCULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modifica el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación

directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean las ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo."

La falta de una definición normativa del contrato interadministrativo, sus cualidades, característica y alcance, ha sido suplida por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, siendo predicable una posición lineal al respecto por el Consejo de Estado, paradigmática es la expuesta al interior de concepto del 26 de julio de 2016, en proceso bajo radicado: 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2277), que establece:

"En efecto, en el contrato estatal sin desmedro de los fines de la contratación del Estado y la función social que cumple, las partes son titulares de intereses disímiles, contrapuestos o no coincidentes, a tal punto que al nacimiento del vínculo conocen el provecho que pretenden obtener, sobre la base de sus intereses y la equivalencia de las prestaciones que emanan del mismo.

Por un lado, la entidad estatal contratante persigue un interés público que consiste en la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes; y por otro lado, el contratista, no obstante que colabora en el logro de esos fines y cumple una función social que, como tal, implica obligaciones, busca obtener un interés particular, que consiste en un beneficio o provecho económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga.

En este orden de ideas, por lo pronto, la sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

(...)

Por lo anterior, el régimen original de la Ley 80 de 1993, en este ámbito fue objeto de modificaciones sustanciales por parte de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en particular en relación con el mecanismo de selección, pues si bien se mantuvo la regla general de la modalidad de contratación directa para los "contratos interadministrativos" -excepto como se verá para algunos tipos contractuales que se celebren con ciertas entidades públicas-, se adoptan precisas medidas con el fin de evitar la burla de las normas de contratación estatal mediante esta figura negocial.

Las modificaciones y cambios incorporados por dichas leyes al régimen de los contratos interadministrativos versan, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).
(...)

La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 20d 1 al inciso 2° literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley)150 de 2007); dicho de otro modo, solamente si se da esa relación inmediata entre el objeto del contrato y la actividad propia de la entidad ejecutora, tal como debe ser, la ejecución del respectivo contrato interadministrativo podrá hacerse bajo las reglas de derecho diferentes a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen. (...)"

Ya estableciendo que la modalidad de contratación a aplicar será la contratación directa, resulta relevante establecer que el tipo de contrato a utilizar será el de administración delegada.

El contrato de mandato constituye el origen del contrato de administración delegada, pues aquel es un contrato nominado, es decir, está regulado en la Ley y tiene un régimen jurídico propio. Esta regulación se encuentra tanto en el Código Civil en sus artículos 2142 y ss., como en el Código de Comercio en los artículos 1262 y ss.

Este tipo de contrato es definido como aquel donde una persona se obliga con otra a realizar una obra material determinada, bajo una remuneración sin subordinación y esa retribución se reconoce al contratista por concepto de honorarios de administración (en los que se incluyen costos de

personal, oficinas, vehículos, desplazamientos etc.) y la utilidad.

El contrato de obra contiene varias modalidades a saber:

1.- Por precio alzado o global fijo.
2.- Por precios unitarios.
3.- Con reembolso de gastos.
4.- Por sistema de concesión.
5.- Por administración delegada.

En ese sentido, el contrato de obra por administración delegada, permite establecer que la obra se ejecute por cuenta y riesgo del contratante a través de constructor, quien solo es delegado, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Así lo sostiene la Alta Corporación Consejo de Estado Consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010) Radicación número: 13001123-31-000-1999-90004-01(16605).

“La referencia conceptual más descriptiva de los contratos de administración delegada es la que contenían los Estatutos de Contratación Pública - Decretos 1518 de 1965 (art. 5), 150 de 1976 y 222 de 1983, este último derogado por el artículo 81 de la Ley 80 de 1993, que presentan dicha forma contractual como modalidad del contrato de obra pública asociada a la forma como se remunera al contratista, en la que la obra es ejecutada por cuenta y riesgo de la entidad contratante, pero a través de un contratista que sólo es delegado o representante de aquélla, a cambio de unos honorarios previamente pactados. Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993 pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles, advirtiéndose que en los celebrados a través de licitación o concurso público, la interventoría debe contratarse con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista, llamado a responder por los hechos u omisiones que le fueren imputables (art. 32, No. 1). Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación de “Administración Delegada”, dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata. El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados”.

Se creó entonces el concepto dentro del contexto de la actividad edificadora, que en el régimen de la Ley 80 de 1993, pasó a condensarse en los contratos de obra para la realización de cualquier trabajo material sobre bienes inmuebles. Esta concepción legal en materia de contratación estatal, resulta útil a la hora de examinar los contratos celebrados entre particulares bajo la denominación

de “Administración delegada”, dada la inexistencia de normas civiles que los tipifiquen. De acuerdo con ello, entiende la Sala que a través de ese tipo de contratos se adquieren los servicios de alguien capacitado y calificado para que construya, mantenga, instale o realice cualquier trabajo material dirigido a ejecutar la obra materia del contrato, en nombre de quien lo contrata.

El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado sólo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad, y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado, o las fallas de los equipos utilizados.

Al respecto la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado, en sentencia de 2021- Rad. 110001-03-06-000-2020-00212–00, indica que el régimen jurídico de los contratos estatales es el establecido en las normas civiles y comerciales, en ausencia de norma especial en la Ley 80 de 1993 y las disposiciones que la modifiquen o adicionen. No obstante, la coexistencia de derecho público y derecho privado y la combinación de estos, como herramientas para el desempeño de la labor administración y la gestión pública, deben existir límites y fronteras entre uno y otro régimen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y en la perspectiva de que finalmente están sujetos a un régimen superior previsto en la Constitución Política. En la actividad contractual del estado es posible predicar como se desprende de los artículos 13, 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, que el régimen jurídico de los contratos estatales no es unitario y puro, sino variable y mixto, apareciendo siempre mezclados en distintas proporciones el derecho administrativo y el derecho privado.

De lo anterior, se concluye que, para determinar el marco normativo del contrato estatal de obra por administración delegada, es necesario acudir, en primer lugar, a las normas contenidas en el estatuto de contratación pública, en segundo lugar, el régimen civil y comercial vigente relacionado con esa materia.
El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, contiene la definición de contrato estatal y trae una lista enunciativa de algunos contratos típicos (señalados en la ley), entre estos el de obra. Sobre el referido negocio jurídico, el numeral 1 del enunciado artículo lo define de la siguiente forma:
“Artículo 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como a título enunciativo así:

1. Contrato de obra.
Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y en general para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.”
Por otra parte, el Consejo de Estado en expediente 24502 ha indicado lo siguiente: Quedan así involucradas dos obligaciones principales de parte del contratista, de una parte, las actividades de ejecución de la obra contratada, que se rigen por las normas del contrato para la confección de una obra material y de otra, las relacionadas con la administración de los fondos que deben invertirse

para la ejecución de la obra, reguladas por las normas del contrato de mandato.

La Sección Cuarta del Consejo de Estado en 2021, recuerda que el contrato de obra por administración delegada tenía una especial regulación en los derogados Decretos 1518 de 1965, 150 de 1976 y 222 de 1983. Lo anterior, para indicar que la tipicidad social que conserva ese tipo de contratos y la ausencia de una regulación especial en el estatuto general de la administración pública permiten definir su régimen jurídico vigente.

Esa forma contractual obedece a una modalidad del contrato asociada a su forma de pago, es decir cómo se remunera al contratista, en el contexto de una actividad edificadora condensada en el numeral 1 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

De acuerdo a la jurisprudencia contencioso administrativo, ese negocio jurídico tiene por objeto contratar los servicios de alguien capacitado y calificado para la ejecución de una obra material, por cuenta y riesgo del contratante, es decir, quien lo ejecuta actúa como un delegado o representante de la entidad a cambio de unos honorarios. Esas características llevan a concluir que las obligaciones propias del contratista son:
La ejecución de la obra, las normas del contrato para la confección de una obra material reguladas en los artículos 2053 a 2062 del código civil.

La administración de los fondos para la ejecución de la obra, bajo las normas del contrato de mandato regulada en los artículos 2142 a 2199 del código civil.

Lo anterior, siempre que las normas no pugnen con las estipulaciones contractuales y las especiales características del contrato de obra, pues el constructor asume responsabilidades correlativas. Al respecto el Consejo de Estado por medio de radicado 2010 exp. 16605 ha concluido que:

“El contratante es el dueño de la obra, y el administrador delegado solo se encarga de ejecutarla, asumiendo su buen resultado, como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su capacidad y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia o bajo rendimiento del personal contratado o las fallas de los equipos utilizados.”
Por su parte, la entidad contratante asume la responsabilidad de determinar la obra que contrata, suministrar los fondos o insumos pactados para su ejecución y remunerar al contratista conforme con las reglas contractuales.

Retomando y como se indicó previamente el administrador delegado toma bajo su responsabilidad la dirección técnica de la obra, de acuerdo con las reglas definidas en las cláusulas contractuales. En particular, el contratista tiene a su cargo la administración de recursos, conservar y devolver en buen estado los bienes recibidos para la edificación de la obra, escoger y elegir trabajadores, subcontratar y las demás contempladas en el contrato.
Es entonces que por medio de este tipo de negocio jurídico se pretende la contratación de una persona natural o jurídica calificada para que preste los servicios requeridos por la administración

municipal, siendo el contratante el dueño de la obra y el administrador delegado o mandatario solo se encarga de ejecutarla, asumiendo su bien resultado como director técnico de la misma, poniendo al servicio del contrato toda su experiencia y capacidad operativa.

Como características de esta modalidad de contratación se relacionan las siguientes:

- Es un contrato fundamentado en la confianza que el mandante otorga al mandatario, al confiarle la gestión de uno o varios negocios o actos jurídicos, por lo cual se configura como un contrato intuitu personae.
- Desde el enfoque de la legislación civil, el mandato puede ser gratuito o remunerado. En caso de pactarse retribución se cataloga como un contrato oneroso. De otro lado, si se trata de un mandato comercial, siempre es remunerado, conforme a lo dispuesto en el artículo 1264 del código de comercio. Es de anotar que la remuneración del mandato queda supeditada al libre acuerdo de las partes, por lo cual podrá ser fija o establecerse en un precio del negocio o utilidad.
- Si bien en el derecho privado el mandato se establece como contrato consensual, porque no requiere para su perfeccionamiento más que el consentimiento de las partes, si se trata de un contrato estatal será solemne teniendo en cuenta que el mismo debe elevarse a escrito.
- El mandato será un contrato bilateral si de él surgen obligaciones a cargo de las dos partes, como en los casos en los cuales se estipula una remuneración o la obligación de resarcir gastos que haya podido realizar el mandatario en su gestión. En el evento en que solo obligue al mandatario será un contrato unilateral.
- El mandato es un contrato de buena fe, que tuvo origen en las relaciones basadas en la confianza. Las partes deben obrar de buena fe no solo al momento de dar su consentimiento sino también en el desarrollo del contrato.
- Contrato típico o nominado porque se encuentra específicamente regulado en la ley.
- De tracto inmediato o sucesivo, en caso que la ejecución de la prestación tenga lugar de forma repetida y prolongada en el tiempo.
- Contrato principal porque existe en sí mismo.
- Tiene especial relevancia la rendición de cuentas de la gestión del mandato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2181 del código civil, que contempla como una obligación a cargo del mandatario dar cuenta de su administración, lo cual permite que el mandante tenga conocimiento de la forma en que se ha ejecutado el objeto del mandato.
- Según la regulación del código civil, en su artículo 2157 el mandatario está obligado a cumplir su mandato dentro de los límites y términos del encargo. Si se trata de un mandato mercantil, en lo que respecto a los actos que comprende dicho mandato doctrinariamente se ha considerado que las partes son quienes señalan el radio de acción del mandato, a lo cual se suma como indicativo la naturaleza misma del negocio encomendado. Por ello señala el artículo 1263 del código civil que el mandato comprenderá los actos para los cuales haya sido conferido y aquellos que sean necesarios para su cumplimiento.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, se procedió a realizar el análisis al presupuesto de las obras que componen el objeto del contrato y se determinó que en términos de eficiencia y garantía para la correcta ejecución del contrato y sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en las fluctuaciones económicas, la inexperiencia, bajo rendimiento del personal

contratado o las fallas de los equipos utilizados, es conveniente aplicar la figura de contrato de mandato bajo la figura de administración delegada.
Adicional a los beneficios que ofrece la administración delegada relacionados con la descongestión administrativa y técnica, así como la garantía en el cumplimiento de los proyectos propuestos y las metas establecidas en el plan de desarrollo municipal por medio de un contrato de administración delegada.
Por lo anterior, en el sentido que en toda contratación realizada por el estado se deben garantizar los principios establecidos en la Ley 80 de 1993, con el fin de asegurar la legalidad, eficiencia y transparencia en la contratación y bajo el supuesto que la presente contratación se realiza bajo la modalidad de contratación directa, el Municipio de Sogamoso, deja constancia por escrito de la respectiva justificación, haciendo aclaración a su vez que se realizaron las siguientes acciones, garantizando la correcta escogencia del contratista.

1. Principio de Planeación.

El deber de planeación tiene la finalidad de asegurar que todo proyecto esté precedido de los estudios de orden técnico, financiero y jurídico para determinar su viabilidad económica y técnica estableciendo así la conveniencia del objeto a contratar.
Para el efecto la secretaría de Hábitat con su equipo de procedió a determinar la viabilidad económica, técnica y financiera de los proyectos que se planean ejecutar con el mencionado contrato de administración delegada a saber los siguientes:
CONTRATO INTERADMINISTRATIVO DE ADMINISTRACION DELEGADA DE RECURSOS PARA LA CONSTRUCCIÓN RED DE ALCANTARILLADO SANITARIO Y PLUVIAL Y DE ACUEDUCTO FASE 1 DE LA VEREDA MONQUIRA SECTOR LA REFORMA DEL MUNICIPIO DE SOGAMOSO
Para el efecto, se determinó el análisis del sector, variables a tener en cuenta, priorización y se delimito entonces la zona a intervenir,

El tramo a intervenir está localizado en la transversal 1 desde la calle 1C sur en la vereda Monquirá sector la reforma. La estructura vial está en pavimento flexible con alto grado de deterioro por fatigas de la capa de rodadura.

Las redes de alcantarillado y acueducto serán intervenidas en el presente contrato, teniendo en cuenta que se encuentra un tramo de red de alcantarillado sanitario en tubería de concreto y acometidas domiciliarias en tubería de gres.

La longitud de intervención varía de acuerdo al sistema a intervenir como se presenta en la siguiente tabla y se observa su localización en el numeral 2.2 del documento.

TIPO DE RED	DIRECCIÓN TRAMO VIAL	LONGITUD A INTERVENIR (m)	TIPO DE TUBERIA
RED SANITARIA	Transversal 1 desde la calle 2A sur	544.73	PVC D=16”
RED ACUEDUCTO	Transversal 1 desde la calle 1C sur	544.73	PVC. D = 3" RDE 21 unión mecánica
RED PLUVIAL	Transversal 1 desde la calle 1C sur	300.00	PVC D=16”
		244.73	PVC novaloc D=24”

Según diagnóstico previo se contempla la construcción de la red pluvial en tubería PVC de 16” y 24”

novaloc, así mismo se proyecta la reposición de la red de acueducto en tubería PVC D= 3" RDE 21 y reposición de la red sanitaria en tubería PVC D=16".

Que por ello y con base en la justificación de la necesidad previamente descrita resulta necesario la celebración del respectivo negocio jurídico, por lo cual se realizaron las acciones precontractuales, adecuando los proyectos y/o planes estratégicos, de adquisición o compras y se apropiaron los recursos para el desarrollo del mismo; adicional a ello este documento se compone de todos y cada uno de los componentes técnicos, financieros, planos, diseños y evaluaciones de factibilidad garantizando que el objeto del contrato se desarrolle en cumplimiento de los fines del estado.

2. Principio de Transparencia.

En este sentido el municipio de Sogamoso en aras de garantizar la transparencia y acceso a las posibles empresas industriales y comerciales del estado procedió a publicar por medio de la plataforma transaccional SECOP 2 solicitud de información a proveedores de número SI-MS-0003-2025 dirigida a empresas industriales y comerciales del estado y demás entidades públicas y/o privadas que ejecuten proyectos de infraestructura bajo la figura de administración delegada (mandato sin representación legal o gerencia integral), estableciendo un cronograma amplio y suficiente para garantizar la transparencia y selección objetiva en términos de igualdad economía y responsabilidad.

Que dicha solicitud de información a proveedores fue publicada desde el día 02 de abril de 2025, estableciendo dentro del cronograma términos para la presentación de observaciones por parte de los posibles proveedores y a su vez ofertas o cotizaciones a la solicitud; que con fecha 04 de abril de 2025 se dio cierre a dicha solicitud de información encontrando que se presentó una única cotización de oferta presentada por la EMPRESA DE RENOVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI S.A.S.

Que la EMPRESA DE RENOVACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI S.A.S. -, identificada con Nit 901881213-1, es una entidad con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía Administrativa, conforme lo preceptuado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, habida cuenta que las obligaciones derivadas del futuro contrato ostentan relación directa con el objeto social de dicha entidad como ejecutora.

En ese orden de ideas se demuestra que en la etapa precontractual se han brindado las herramientas para dar cumplimiento a este principio y que la suscripción de dicho contrato, bajo los lineamientos establecidos en el manual de contratación de la entidad, así como los establecidos por la agencia nacional Colombia compra eficiente, respetan la publicidad en todas y cada una de las etapas del proceso.

1. Principio de Economía

Conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de Colombia, los

órganos del estado deben colaborar y coordinar armónicamente sus actuaciones entre sí para el cumplimiento de los fines del estado.

Así mismo, el artículo 95 de la Ley 489 de 1995, prevé que: " las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativo o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro" disposición aplicable al presente caso, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la constitución y en consonancia de lo indicado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015.

Por otra parte, la función administrativa se encuentra al servicio del interés general, el cual se desarrolla en virtud de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, publicidad e imparcialidad, mediante la descentralización y la desconcentración de funciones, estando en cabeza de las autoridades administrativas la obligación de coordinar sus actuaciones de acuerdo con los cumplimientos de los fines del estado.

Teniendo en cuenta que existe una autonomía de las entidades territoriales de gestionar sus propios intereses, a través de órganos propios en la administración y el gobierno en los asuntos de relevancia nacional o local, para lograr este desarrollo armónico entre entidades u organismos, en virtud del principio de coordinación, las acciones que susciten dentro de estos deberán resultar complementarias y deberán conducir al logro de los fines de la acción estatal, preservando por el interés nacional y el principio unitario.

En este orden de ideas, el Municipio de Sogamoso, una vez determinada la necesidad y alcance de los proyectos procedió a realizar un estudio de mercado con el fin de determinar el presupuesto necesario para la ejecución de los proyectos mencionados.

En este sentido, para garantizar que la contratación se realice de manera eficiente y racional, se optó por la contratación bajo la figura de administración delegada, con una empresa industrial y comercial del estado o una entidad pública que ejecute proyectos de infraestructura bajo esta figura, que cuente con la idoneidad y experiencia suficiente para garantizar que de manera eficiente y racional se haga uso y destinación de los recursos asignados al Municipio, sin los riesgos propios del contratista independiente, como los originados en fluctuaciones económicas, inexperiencia, bajo rendimiento de personal u otras que puedan afectar la calidad de las obras y los plazos señalados inicialmente, toda vez que dichos proyectos se encuentran establecidos como metas claras dentro del plan de desarrollo y se debe procurar dar cumplimiento efectivo a los mismos.

En este sentido, dentro del Plan Municipal de Desarrollo de Sogamoso, para el periodo 2024-2027 determinó en su artículo 12 lo siguiente: "Empresa industrial y comercial para el desarrollo: Sogamoso es una ciudad con vocación regional, por ello es necesario avanzar en mecanismos sofisticados que permitan que la capacidad instalada de la ciudad sea puesta al servicio del desarrollo y del crecimiento efectivo y eficiente, al tiempo de comenzar a apalancar el crecimiento y desarrollo de otras entidades territoriales, la nación y el mundo."

Por lo anterior, por medio del Decreto 327 del 23 de septiembre de 2024 se conformó la Empresa de Renovación de Infraestructura de Sogamoso ERI S.A.S., bajo la forma societaria de sociedad por acciones simplificada, la cual se concibe como una empresa industrial y comercial del Municipio de Sogamoso, del sector descentralizado de la administración, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, empresa con un capital del 100% del estado, facultada para desarrollar actividades de índole comercial y de gestión económica conforme a las normas vigentes, siendo a su vez el brazo ejecutor del plan de obras de infraestructura del Municipio.

En el entendido que la empresa de renovación de infraestructura ERI S.A.S., es una empresa industrial y comercial del estado, se garantiza que los recursos destinados para la ejecución de las obras descritas se ejecuten de manera correcta garantizando la adecuada utilización de los recursos públicos, a su vez con el desarrollo del principio de armonía entre entidades se logra descongestionar los servicios administrativos y financieros a cargo del estado bajo la figura de mandato a una entidad con un capital social público que cuenta con la idoneidad y experiencia suficiente que genera confianza para el desarrollo del proyecto.

ERI S.A.S., cuenta con una solvencia económica suficiente que le permite cumplir con las obligaciones contractuales y ejecutar y desarrollar los proyectos que se le encomienden, puesto que cuenta con recursos financieros necesarios, así como la capacidad de pago de los costos asociados.

Adicional a ello, cuenta con alianzas comerciales en el sector bancario, que le permiten generar rendimientos financieros a los recursos que se le asignen, por lo cual, no solo se obtiene la realización de un proyecto adecuado en términos de calidad, sino que se obtiene un reintegro bajo el concepto de rendimientos financieros a favor del Municipio, que pueden ser aprovechados para el desarrollo de obras de infraestructura adicionales.

2. Principio de responsabilidad.

El Municipio de Sogamoso desde la concepción de la etapa precontractual, dentro de las obligaciones que le asisten a la empresa industrial y comercial del estado que ejecute proyectos bajo la figura de administración delegada le impone el deber de asumir la responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones contractuales y garantizar la correcta ejecución de los proyectos que se contratan, lo cual implica cumplir con los plazos, condiciones y requisitos establecidos en los contratos, así como responder por los posibles incumplimientos y daños causados, es por ello que dentro del acápite de obligaciones del estudio previo y posteriormente el contrato de administración delegada le corresponde al futuro la futura contratista el deber de dar cumplimiento en estricto orden a los proyectos contratados, garantizando que se ejecuten en los términos establecidos, con los materiales requeridos y bajo la supervisión de esta, la cual deberá a su vez rendir informes por la ejecución del contrato de administración delegada e iniciar procesos de incumplimiento cuando se estime necesario, para lo cual se conformará un comité compuesto por un funcionario del Municipio de Sogamoso y un representante de la empresa que realizaran un seguimiento constante de la ejecución del contrato de administración delegada. mandato.

Adicional a ello, con base en el principio de responsabilidad es deber de la ERI S.A.S., celebrar todos y cada uno de sus negocios derivados de este contrato con la debida transparencia y publicidad, por lo cual establecerá dentro de sus procesos de selección criterios objetivos que permitan la escogencia más favorable basado en los principios que rigen la contratación estatal, realizando y agotando todas y cada una de las etapas en las plataformas dispuestas por la ERI S.A.S., para ello.

3. Principio de publicidad

En este sentido y como se ha establecido previamente para la escogencia del contratista, el Municipio de Sogamoso procedió a realizar un proceso de cotización abierto, público y por el canal dispuesto para ello, por medio de la plataforma SECOP 2, garantizando un plazo razonable para que las empresas industriales y comerciales y otras entidades que ejecuten contratos de obra por administración delegada pudieran analizar y proponer un porcentaje de administración para la ejecución y puesta en marcha de los proyectos referidos, encontrándose que la empresa de renovación de infraestructura ERI S.A.S., fue la única empresa que presentó cotización de conformidad con el cronograma señalado y que a su vez su propuesta se ajusta al presupuesto proyectado por el Municipio de Sogamoso.

En este sentido se evidencia el cumplimiento del principio de publicidad para la escogencia del futuro contratista; adicional a ello, se incorpora como obligación y deber a la empresa ERI S.A.S., la obligatoriedad de llevar a cabo todos sus procesos de contratación derivados, así como las acciones que se desarrollen en el marco de ejecución de los proyectos de manera pública y utilizando los canales establecidos para garantizar una selección objetiva, pública y transparente.

De conformidad con los principios anteriormente descritos Adicional a ello, y realizando un estudio a la propuesta presentada por la Empresa de Renovación de Infraestructura ERI S.A.S., se identifica que la misma cumple con los requisitos para asegurar una adecuada ejecución del contrato así:

Capacidad legal: ERI S.A.S., es una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden municipal, creada mediante el Decreto Municipal número 327 de 2024.
La Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso- ERI-S.A.S., tiene por objeto ejecutar, directamente y en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, regional, nacional e internacional; administrar los bienes que requieran sus proyectos; adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico y la administración, gestión y desarrollo inmobiliario; importar y exportar maquinaria y equipos que contribuyan con el cumplimiento de la misión corporativa. Esta Sociedad igualmente ejecutará y adelantará labores de asesoría y consultoría de planes, programas y proyectos de infraestructura pública y privada en el ámbito municipal, departamental, regional y nacional.

Por otra parte, la naturaleza jurídica de la empresa de renovación e infraestructura de Sogamoso ERI S.A.S., sociedad por acciones simplificada, se concibe como una empresa industrial y comercial del Municipio de Sogamoso, del sector descentralizado de la administración, con personería jurídica,

autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, con un capital del estado del 100%, facultada para desarrollar actividades de índole comercial y de gestión económico conforme a las normas vigentes, estará vinculada a la secretaría de infraestructura o quien haga sus veces, siendo la empresa el brazo ejecutor del plan de obras del Municipio de Sogamoso.

Capacidad técnica: La empresa de renovación de infraestructura ERI S.A.S., cuenta con los recursos humanos, técnicos y tecnológicos para llevar a cabo la obra descrita, así como la experiencia y conocimientos necesarios para cumplir con los requerimientos del contrato.

ERI S.A.S., cuenta con el capital humano revestido de la suficiente idoneidad para desarrollar actividades de administración delegada, lo cual se constituye en el objeto del presente contrato, garantizando con ello la probidad de sus procedimientos administrativos internos, y la eficiente objetividad en la selección de sus colaboradores y proveedores en pos de materializar la efectiva calidad de estos últimos; reportando así el cumplimiento de las dos características esenciales del administrador delegado cual es la capacidad administrativa de intermediación y la capacidad de ejecución de las actividades a él encomendadas.

Adicionalmente ERI S.A.S., cuenta con aliados estratégicos en el departamento de Boyacá los cuales de manera colaborativa suman esfuerzos para apoyar con recursos humanos, despliegue operativo y técnico los proyectos que se desarrollan por parte de esta empresa industrial y comercial.

Solvencia económica: ERI S.A.S., cuenta con una solvencia económica suficiente que le permite cumplir con las obligaciones contractuales y ejecutar y desarrollar los proyectos que se le encomienden, puesto que cuenta con recursos financieros necesarios, así como la capacidad de pago de los costos asociados.

Adicional a ello, cuenta con alianzas comerciales en el sector bancario, que le permiten generar rendimientos financieros a los recursos que se le asignen, por lo cual, no solo se obtiene la realización de un proyecto adecuado en términos de calidad, sino que se obtiene un reintegro bajo el concepto de rendimientos financieros a favor del Municipio, que pueden ser aprovechados para el desarrollo de obras de infraestructura adicionales.

Cumplimiento de requisitos legales y normativos: ERI S.A.S., se encuentra legalmente constituida y cumple con todas las leyes, regulaciones y normativas aplicables en el ámbito de contratación pública y la ejecución de obras y servicios contratados, lo cual incluye cumplir con los requisitos legales, tributarios, laborales, de seguridad social y cualquier otro establecido por la ley, la cual la convierte en la mejor opción costo - beneficio para el Municipio de Sogamoso para la ejecución de este proyecto.

Por lo anterior, el contrato interadministrativo que se pretende suscribir cumple con los requisitos dispuestos por el literal c del numeral 4 de la ley 1150 de 2005, en razón a que las actividades derivadas del mismo y el objeto del presente tienen relación directa con el objeto de ERI S.A.S., y se encuentra dentro de sus obligaciones y funciones establecidas en la ley y los reglamentos, a su

vez el presente contrato no se encuentra dentro de los tipos contractuales prohibidos por la normatividad vigente, para realizarse bajo la figura del contrato interadministrativo.

Por lo anterior, se identifica que ERI S.A.S., Cumple con las condiciones jurídicas, técnicas, financieras y económicas necesarias para satisfacer la necesidad, se analizaron las ventajas y beneficios institucionales y colectivos, derivados de aplicar la modalidad de contratación directa a través de un contrato interadministrativo, encontrándose los mismos bajo los principios de economía, coordinación y colaboración armónica entre entidades públicas, por lo cual se justifica utilizar el mecanismo contemplado y señalado en el artículo 2, numeral 4, literal c de la ley 1150 de 2007.

Así mismo se hace necesario materializar en acuerdos específicos los propósitos comunes y lograr sinergias estratégicas que deberán convertirse en significativos procesos de desarrollo para el municipio, los cuales deben ir enmarcados en las funciones y deberes otorgados por la ley.

Vale anotar que la idoneidad de ERI S.A.S., se concreta en la capacidad jurídica, técnica y de experiencia y financiera frente al alcance jurídico, técnico y económico de las obligaciones que se pactaran y en concordancia con el análisis del sector estudiado y del análisis de conveniencia y oportunidad realizado por la entidad.

Por lo anterior, se encuentra justificada la suscripción de un contrato interadministrativo con ERI S.A.S., entidad de reconocida idoneidad y experiencia en la ejecución de actividades que se derivan del objeto contractual, cumpliendo con los estándares de competencia necesarios para satisfacer la necesidad de la entidad, a fin de lograr un alto nivel en el desarrollo de obras de infraestructura.

De este modo, se ha concebido por parte del municipio la posibilidad de suscribir un contrato interadministrativo de administración delegada con la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS -, identificada con Nit 901881213-1, entidad con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía Administrativa, conforme lo preceptuado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, habida cuenta que las obligaciones derivadas del futuro contrato ostentan relación directa con el objeto social de dicha entidad como ejecutora.

ERI S.A.S., cuenta con el capital humano revestido de la suficiente idoneidad para desarrollar actividades de administración delegada, lo cual se constituye en el objeto del presente contrato, garantizando con ello la probidad de sus procedimientos administrativos internos, y la eficiente objetividad en la selección de sus colaboradores y proveedores en pos de materializar la efectiva calidad de estos últimos; reportando así el cumplimiento de las dos características esenciales del administrador delegado cual es la capacidad administrativa de intermediación y la capacidad de ejecución de las actividades a él encomendadas.

ERI S.A.S., es una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden municipal, creada mediante el Decreto Municipal número 327 de 2024.

La Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso- ERI S.A.S., tiene por objeto ejecutar,

directamente y en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, regional, nacional e internacional; administrar los bienes que requieran sus proyectos; adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico y la administración, gestión y desarrollo inmobiliario; importar y exportar maquinaria y equipos que contribuyan con el cumplimiento de la misión corporativa. Esta Sociedad igualmente ejecutará y adelantará labores de asesoría y consultoría de planes, programas y proyectos de infraestructura pública y privada en el ámbito municipal, departamental, regional y nacional.

ERI S.A.S., cuenta con personal calificado, y con la experiencia requerida para e! manejo y la gestión administrativa del proceso y además podrá contratar el personal calificado requerido para el cumplimiento del contrato.

Lo anterior justifica la necesidad de contratar una persona jurídica como la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI S.A.S., - que cuenta con la experiencia requerida y una proyección basada en su amplio objeto social, características que, aunadas a la capacidad organizacional, financiera y técnica, lo potencian como un aliado estratégico a la administración municipal, en lo que a ejecución de los programas y proyectos de esta materia refiere. Igualmente, para la ejecución del contrato se requiere de una persona jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa e idoneidad a los que se deben ejecutar en el presente contrato, donde las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos cual es el caso de la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI S.A.S.

7	**Valor estimado del Contrato:**

El valor del contrato es **DE MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. ($1.780.820.853,00)** incluyendo A.I.U. para las actividades de obra y el IVA para las actividades de interventoría, así como todos los costos directos e indirectos que se generen con la presente contratación, y todos los impuestos y retenciones que haya lugar, de los cuales. La suma aludida incluye también los honorarios correspondientes a los costos de administración y utilidad a los que tiene derecho el contratista así:

CONCEPTO:	**VALOR**
TOTAL, COSTO DIRECTO	$1.232.128.361,13
COSTO INDIRECTO A.I. U	$ 369.638.508,34
PRESUPUESTO PMT	$15.061.734,13
INTERVENTORIA 7%	$ 112.123.680,86
COSTO TOTAL	$1.728.952.284,46
ADMINISTRACIÓN DELEGADA	$51,868,568.53

VALOR TOTAL	**$1.780.820.852,99**

8	**Forma de desembolso recursos, pago administración y requisitos:**

El municipio pagará el precio del contrato así:

El DESEMBOLSO por concepto de los RECURSOS PARA ADMINISTRAR Y POR CONCEPTO DE ADMINISTRACIÓN DELEGADA se girarán a ERI SAS dentro de los cinco (5) días siguientes de iniciado el contrato interadministrativo por el equivalente a la suma **DE MIL SETECIENTOS OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE. ($ $1.780.820.853,00)** de la siguiente manera:

A) La suma **de MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE ($ 1.728.952.284,46)** correspondiente a los recursos de obra e interventoría. Para lo cual, ERI SAS deberá presentar cuenta de cobro y dar apertura a una cuenta bancaria independiente con el nombre del presente proyecto.

La anterior suma de dinero sólo podrá invertirse por el administrador delegado a sus proveedores, en el pago de las actividades descritas en el presupuesto del proyecto (obra e interventoría) detallado en el presupuesto adjunto.

B) La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS MCTE ($ 51.868.568,53)** que corresponde a los honorarios por administración delegada por concepto de obra e interventoría, previa presentación de la factura.

PARÁGRAFO 1: Los rendimientos financieros que puedan generarse sobre los recursos entregados en administración, serán de propiedad del Municipio de Sogamoso y deberán ser reintegrados al mismo por parte de la ERI SAS.

9	**Asuntos presupuestales:**

Información presupuestal:

Destinación del gasto			
Funcionamiento	(X)	Inversión	X

Origen de los recursos	
Presupuesto nacional/territorial	
Recursos de crédito	
Recursos propios	
Regalías	
S G P	**X**
S G R	

Código BPIN	2024157590030

Disponibilidad: Los recursos presupuestales para pagar las obligaciones derivadas del presente contrato van con cargo al presupuesto de la vigencia 2024, Decreto 607 de 2023 y Decreto 018 de 2024 y Acuerdo 020 de 2023.

No. del CDP	Cuenta	Nombre	Ref.	FUENTE DE RECURSO	CPC	VALOR CDP	Valor a imputar
2025000600	2.3.2.01.01.001.03.08-16-40-4003-160030	implementación proyecto optimizar acueductos y alcantarillados en el sector rural en el municipio de Sogamoso/SGP-agua potable y saneamiento básico	4003018	1.2.4.6.00		$1.275.621.432	$1.275.621.432
2025000600	2.3.2.01.01.001.03.08-16-40-4003-160030	implementación proyecto optimizar acueductos y alcantarillados en el sector rural en el municipio de Sogamoso/SGP-agua potable y saneamiento básico	4003018	1.2.4.6.00		$343.333.631	$343.303.914,69
TOTAL, A IMPUTAR							$1.618.925.346,69

No. del CDP	Cuenta	Nombre	Ref.	FUENTE DE RECURSO	CPC	VALOR CDP	Valor a imputar
2025000630	2.3.2.02.02.008.01-16-40-4003-160030	implementación proyecto optimizar acueductos y alcantarillados en el sector rural en el municipio de Sogamoso/Ingresos corrientes de libre destinación.	4003018	1.2.1.0.00	83327	$161.895.506,30	$161.895.506,30
TOTAL, A IMPUTAR							$161.895.506,30

10	**Plan Anual de Adquisiciones:**

Certificamos que el bien o servicio a adquirir se encuentra incorporado en el Plan Anual de Adquisiciones, así, en la fila 1024,1025 Y 1026

	A	B	C	D	E	F
1	e (each code s	Description	ected begin date (m	ue date for receiving re	l duration dat	ate (int
1024	72103300	Contrucción primera etapa de redes de acueducto y alcantarillado sector la reforma municipio de Sogamoso	February	February	4	Month(s
1025	72103300	Contrucción primera etapa de redes de acueducto y alcantarillado sector la reforma municipio de Sogamoso	February	February	4	Month(s
1026	81101500	Interventoría de la construcción de la primera etapa de redes de acueducto y alcantarillado sector la reforma municipio de Sogamoso	February	February	4	Month(s
1027	80111600	Prestación de servicios profesionales para el apoyo el los desarrollos de ingeniería ambiental de los diferentes proyectos a formular y su seguimiento de la secretaría	February	February	11	Month

11	**Justificación de los factores de selección que permiten identificar la oferta más favorable**

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto 1082 de 2015, establece que en los casos de contratación directa es preciso la expedición de un acto administrativo de justificación, y el artículo 2.2.1.2.1.4.1. de la misma norma fija que “la modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el articulo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto”.

Que el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, establece:

ARTICULO 92. CONTRATOS INTERADMINISTRATIVOS. Modificase el inciso primero del literal c) del numeral 4 del artículo 2o de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así;

c) Contratos interadministrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos.

Se exceptúan los contratos de obra, suministro, prestación de servicios de evaluación de conformidad respecto de las normas o reglamentos técnicos, encargos fiduciarios y fiducia pública cuando las instituciones de educación superior públicas o las Sociedades de economía mixta con participación mayoritaria del Estado, o las personas jurídicas sin ánimo de lucro conformadas por la asociación de entidades públicas, o las federaciones de entidades territoriales sean /as ejecutoras. Estos contratos podrán ser ejecutados por las mismas, siempre que participen en procesos de licitación pública o contratación abreviada de acuerdo con lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del presente artículo.

La falta de una definición normativa del contrato interadministrativo, sus cualidades, característica y alcance, ha sido suplida por la jurisprudencia Contencioso Administrativa, siendo predicable una posición lineal al respecto por el Consejo de Estado, paradigmática es la expuesta al interior de concepto del 26 de julio de 2016, en proceso bajo radicado: 11001-03-06-000-2015-00102-00 (2277), que establece:

“En efecto, en el contrato estatal sin desmedro de los fines de la contratación del Estado y la función social que cumple, las partes son titulares de intereses disímiles, contrapuestos o no coincidentes, a tal punto que al nacimiento del vínculo conocen el provecho que pretenden obtener, sobre la base de sus intereses y la equivalencia de las prestaciones que emanan del mismo.

Por un lado, la entidad estatal contratante persigue un interés público que consiste en la consecución de los fines del Estado, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines (art. 3 Ley 80 de 1993) a través de la prestación a su favor de un servicio, la realización de una obra o el suministro de bienes; y por otro lado, el contratista, no obstante que colabora en el logro de esos fines y cumple una función social que, como tal, implica obligaciones, busca obtener un interés particular, que consiste en un beneficio o provecho económico o lucro en su favor, mediante el pago de una contraprestación, precio o remuneración razonable por la satisfacción de la prestación a la que se obliga.

En este orden de ideas, por lo pronto, la sala quiere enfatizar que un contrato interadministrativo es aquel negocio jurídico celebrado entre dos entidades públicas, mediante el cual una de las dos partes se obliga para con la otra a una prestación (suministro de un bien, realización de una obra o prestación de un servicio), por la que, una vez cumplida, obtendrá una remuneración o precio.

De manera que debe entenderse que el contrato interadministrativo, cuyo objeto bien podría ser ejecutado por los particulares, genera obligaciones recíprocas y patrimoniales a ambas entidades contrayentes, dado que concurren a su formación con intereses disímiles o contrapuestos, pues, aunque la entidad que resulta contratista es de carácter público, tiene intereses propios derivados de su actividad.

(. . .)

Por lo anterior, el régimen original de la Ley 80 de 1993 en este ámbito fue objeto de modificaciones sustanciales por parte de las Leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, en particular en relación con el mecanismo de selección, pues si bien se mantuvo la regla general de la modalidad de contratación directa para los "contratos interadministrativos" -excepto como se verá para algunos tipos contractuales que se celebren con ciertas entidades públicas-, se adoptan precisas medidas con el fin de evitar la burla de las normas de contratación estatal mediante esta figura negocial.

Las modificaciones y cambios incorporados por dichas leyes al régimen de los contratos interadministrativos versan, entre otros, sobre los siguientes aspectos:

a. Los contratos interadministrativos, en todos los casos (contratación directa y aún en los eventos en que se ordene que sean el resultado de una licitación pública o selección abreviada), deben tener relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos, los cuales, naturalmente, están sometidos a la ley (literal c, numeral 4, inciso primero del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007). Esta exigencia significa que la entidad estatal ejecutora (contratista) posee la capacidad jurídica y financiera, el soporte técnico y operativo y la experiencia acreditada para ejecutar ella misma el objeto contractual, por lo que todo tipo de "intermediación" en la materia se encuentra proscrito por la ley; además, se trata de un requisito general para poderse obligar válidamente (artículo 1502 C.C).
b. (. ..)
c. La ejecución de los contratos interadministrativos quedó sometida, por regla general, al Estatuto General de Contratación Pública, salvo los casos en que la entidad ejecutora actúa en régimen de competencia con el sector privado o cuando el contrato tenga relación directa con su actividad (modificación introducida por el artículo 95 de la Ley 1474 de 20d 1 al inciso 2° literal c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley)150 de 2007); dicho de otro modo, solamente si se da esa relación inmediata entre el objeto del contrato y la actividad propia de la entidad ejecutora, tal como debe ser, la ejecución del respectivo contrato interadministrativo podrá hacerse bajo las reglas de derecho diferentes a la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen o adicionen. (. . .)"

De este modo, se ha concebido por parte del municipio la posibilidad de suscribir un contrato interadministrativo de administración delegada con la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS -, identificada con Nit 901881213-1, entidad con Personería Jurídica, Patrimonio propio y Autonomía Administrativa, conforme lo preceptuado por el artículo 92 de la Ley 1474 de 2011, habida cuenta que las obligaciones derivadas del futuro contrato ostentan relación directa con el objeto social de dicha entidad como ejecutora.

ERI SAS, cuenta con el capital humano revestido de la suficiente idoneidad para desarrollar actividades de administración delegada, lo cual se constituye en el objeto del presente contrato, garantizando con ello la probidad de sus procedimientos administrativos internos, y la eficiente objetividad en la selección de sus colaboradores y proveedores en pos de materializar la efectiva calidad de estos últimos; reportando así el cumplimiento de las dos características esenciales del administrador delegado cual es la capacidad administrativa de intermediación y la capacidad de ejecución de las actividades a él encomendadas.

ERI SAS es una Empresa Industrial y Comercial del estado del orden municipal, creada mediante el Decreto Municipal número 327 de 2024, La empresa de renovación e infraestructura de Sogamoso S.A.S fue creada por la administración central del municipio de Sogamoso.

La Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso- ERI-S.A.S., tiene por objeto ejecutar, directamente y en asocio con otras entidades públicas o privadas, proyectos de interés municipal, regional, nacional e internacional; administrar los bienes que requieran sus proyectos; adelantar acciones administrativas relacionadas con el desarrollo urbanístico y la administración, gestión y desarrollo inmobiliario; importar y exportar maquinaria y equipos que contribuyan con el cumplimiento de la misión corporativa. Esta Sociedad igualmente ejecutará y adelantará labores de asesoría y consultoría de planes, programas y proyectos de infraestructura pública y privada en el ámbito municipal, departamental, regional y nacional.

ERI SAS cuenta con personal calificado, y con la experiencia requerida para e! manejo y la gestión administrativa del proceso y además podrá contratar el personal calificado requerido para el cumplimiento del contrato.

En desarrollo de su objeto, la Empresa de Renovación e Infraestructura de Sogamoso SAS - ERI-S.A.S., podrá:
1. Ejecutar todos los actos, contratos y negocios jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con su objeto, o que faciliten su ejecución, así como aquellos que permitan a la Empresa el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones y, en general, realizar todo tipo de actos y contratos que sean útiles para el cumplimiento de los fines de la Empresa.
2. Ejecutar en forma directa o participar mediante diferentes modalidades de gestión asociada, proyectos que formen parte de programas de renovación y redesarrollo, así como la ejecución de proyectos estratégicos en suelo urbano y de expansión.
3. Gerenciar todo tipo de proyectos que formen parte de las actuaciones relacionadas con su objeto social, desarrolladas por entidades públicas o privadas, y cobrar los honorarios o comisiones que se establezcan al efecto.
4. Elaborar directamente, o contratar estudios, proyectos y planes en relación con las actuaciones en que intervenga la Empresa.
5. Contratar la construcción y la interventoría de obras de infraestructura que deba desarrollar la Empresa.
6. La empresa de manera directa y con cargo a su capacidad técnica y administrativa, podrá adelantar

la vigilancia a los contratos que ejecute en los términos del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.
7. Ejecutar el plan de obras de infraestructura del Municipio de Sogamoso, diseñado y planificado por la Secretaría de Hábitat o quien haga sus veces, a través de actos, contratos y negocios jurídicos.
8. Las demás que guarden relación con el objeto social.

Lo anterior justifica la necesidad de contratar una persona jurídica como la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS - que cuenta con la experiencia requerida y una proyección basada en su amplio objeto social, características que, aunadas a la capacidad organizacional, financiera y técnica, lo potencian como un aliado estratégico a la administración municipal, en lo que a ejecución de los programas y proyectos de esta materia refiere. Igualmente, para la ejecución del contrato se requiere de una persona jurídica, con patrimonio propio, autonomía administrativa e idoneidad a los que se deben ejecutar en el presente contrato, donde las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la Iey o en sus reglamentos cual es el caso de la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS.

Que en consecuencia de las consideraciones que anteceden, no existiendo inhabilidades o incompatibilidades que puedan viciar el futuro contrato, es viable la contratación entre el MUNICIPIO DE SOGAMOSO y la EMPRESA DE RENOVACIÓN E INFRAESTRUCTURA DE SOGAMOSO ERI SAS

13.	**Análisis del riesgo:**

La matriz de riesgo correspondiente a este tipo de procesos se adjunta a este documento.

Mitigación de Riesgo:

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO	***MITIGACIÓN***
Incumplimiento del contratista frente a las obligaciones, calidad y ejecución oportuna del objeto a contratar	Seguimiento y verificación del cumplimiento del objeto contrac por parte del supervisor mediante la validación de los inforr mensuales presentados por el contratista.
Modificaciones de las condiciones inicialmente contempladas en el contrato.	Seguimiento a la ejecución del contrato respecto a la satisfacción las necesidades que lo originó.
Establecimiento de nuevos tributos, tasas y contribuciones.	Establecer el responsable de los riesgos, a fin de determinar qu contratista realice el pago de los riesgos externos.
Prestación tardía o errónea del servicio.	Revisión de fechas de entrega estipuladas por el contratist contrastadas con el cronograma de trabajo entregado al principio contrato.
Fallas en los sistemas de información de comunicación, de datos y demás elementos tecnológicos del	Custodia por parte del contratista de la información a través de

contratista.	mecanismos y medios idóneos para prevenir su perdida.	
Accidentes de trabajo y enfermedades laborales	Certificar la Afiliación a ARL con el riesgo asignado por la ARL, por parte del contratista y el pago del aporte correspondiente durante la ejecución del contrato, por parte de la entidad.	
Mora en el pago por parte de la entidad	Expedición de los respectivos certificados de disponibilidad y registro presupuestales.	
Información errónea o desactualizada suministrada por la entidad	Revisión exhaustiva de la información manejada y desarrollo de herramientas y puntos de control para cruzar la información.	

14.	**Garantías:** Consideramos que el contrato debe estar garantizado de la siguiente manera:

Conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, para este contrato no serán obligatoria la constitución de garantías, en tanto la disposición normativa citada menciona: "…*Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, en los interadministrativos, en los de seguro y en los contratos cuyo valor sea inferior al 10% de la menor cuantía a que se refiere esta ley, caso en el cual corresponderá a la entidad determinar la necesidad de exigirla, atendiendo a la naturaleza del objeto del contrato y a la forma de pago, así como en los demás que señale el reglamento*…."

No obstante lo anterior, ERI SAS se obliga a exigir a sus proveedores la constitución de garantías que cumplan el cubrimiento de los riesgos señalados en el artículo 2.2.1.2.3.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y, de manera adicional exigir que en dichos instrumentos de seguro sea amparado el municipio de Sogamoso en los mismos términos que ERI SAS.

15.	**Indicación si la contratación respectiva esta cobijada por un acuerdo internacional o un tratado de libre comercio vigente para el estado colombiano**

SI___ NO X

Si la respuesta es "Sí", entonces señalarlos en cuadro que se incorpora aquí.

De acuerdo con el Manual para el manejo de los Acuerdos Comerciales en procesos de contratación M-MACPC-061 literal C, publicado por Colombia Compra eficiente, las entidades estatales no deben hacer este análisis para los procesos de contratación adelantados por las modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía.

Al respecto señala: "*Las Entidades Estatales deben determinar en la etapa de planeación si los Acuerdos Comerciales son aplicables al Proceso de Contratación que están diseñando y en caso de que sean aplicables, cumplir con las obligaciones derivadas de los mismos.*

Las Entidades Estatales que adelantan sus Procesos de Contratación con las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 no deben hacer este análisis en las modalidades de selección de contratación directa y de mínima cuantía". (Subrayas fuera de texto)

16.	**Supervisor o interventor:**

Se designa como supervisor a: **CAMILO ANDRES CASTRO MORENO** secretario de hábitat y/o quien haga sus veces.

17.	**Otros asuntos relevantes para el presente proceso:**

En este espacio, incorporar información adicional sobre otros asuntos que se consideren relevantes y de interés para este proceso.

18.	**Documentos Adjuntos:**

Estudios del sector
Matriz de riesgos
CDP # 2025000600 – 2025000630
Anexo técnico
Otros: resolución No0044. De junio del 202 de la gobernación de Boyacá

Atentamente,

CAMILO ANDRES CASTRO MORENO
Secretario de hábitat

Proyectó:

Nombre	**Cargo**	**Firma**
LINA MARIA LANZIANO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO	

CÓDIGO: AGB-01-F-01	ESTUDIOS PREVIOS PARA CONTRATAR	FECHA: 2024/05	VERSIÓN: 14